P

ara nosotros es claro que si un revisor fiscal opina que el control interno de una entidad es adecuado, esto supone que los riesgos son correctamente identificados, que existen procedimientos para tratar de evitar los siniestros, medidas para controlar la extensión de sus efectos e instrucciones para volver a la entidad a condiciones de eficacia, eficiencia, razonabilidad informativa y obediencia. Con todo, está en todo su derecho la SFC en fijarse especialmente en los riesgos y, consecuentemente, exigir informes adicionales. Lo que no compartimos es la práctica de obligar a adicionar los informes de propósito general con manifestaciones especiales. Hoy en día la SFC, al tenor del artículo 10° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), puede expedir guías, de manera que bien podría precisar la técnica de evaluación del control de riesgos. La posición asumida por el CTCP sobre la posible modificación de “(…) *Los requerimientos exigidos, para el equipo de trabajo, formación y actualización del equipo de trabajo y supervisión* (…)” implica esclarecer cuál es el alcance de las “(…) *normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.* (…)” que pueden expedir los supervisores al tenor del artículo 10° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Este ha sido un punto muy controvertido pues las entidades del gobierno no han sabido mantenerse dentro del redil y en el pasado han obrado desarticuladamente. No creemos que exigir medidas específicas o más gravosas sea vulnerar las normas generales. Es verdad que la libertad de organización que se desprende de los términos de varias reglas se disminuye con las instrucciones del supervisor, pero esto no conlleva necesariamente la violación de las reglas generales. No puede pretenderse los supervisores se abstengan de quitar o poner una letra a las normas generales, pues entonces no habría tenido cabida la facultad de expedir normas especiales. En materia de independencia, es verdad que la reglamentación actual, es decir, el código de ética para profesionales de la contabilidad versión publicada en julio del 2014 en lengua inglesa, contiene reflexiones sobre muchos casos concretos. Pero se trata de una mera enunciación no taxativa, pues a la luz de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y del citado código, cualquier conducta que ponga en peligro los principios de la profesión debe ser controlada, así no esté mencionada en las normas legales. La SFC pretende reiterar que el revisor fiscal debe “(…) *incluir procedimientos para la verificación del cumplimiento de los programas de mejoramiento acordados entre la entidad y la SFC, las ordenes administrativas, entre otros*. (…)”. Es evidente que estas tareas pueden demandar muchas horas de trabajo e, incluso, personal especializado. Esto debería dar lugar a un ajuste de la remuneración, punto sobre el cual el supervisor sigue guardando un inaceptable silencio. Esto excede una auditoría financiera, pero no el deber de colaboración establecido en nuestra ley. En todo caso hay que meditar si se podría cumplir con los estándares sin tener en cuenta tales órdenes.

*Hernando Bermúdez Gómez*